PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 038-2017-EM

DECRETO SUPREMO Nº XXX-2025-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creándose el Proceso de Formalización Minera Integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, estableciendo en el numeral 3.2 de su artículo 3, la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO) y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera;

Que, a su vez, con Decreto Legislativo Nº 1336, del 06 de enero de 2017, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos que sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional;

Que, el artículo 6 de la citada norma crea el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM), estableciéndose que es el Instrumento de Gestión Ambiental que deben presentar los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente, y, que debe contener los siguientes dos (2) aspectos: (i) Correctivo: Presentación del formato de declaración jurada correspondiente cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera y (ii) Preventivo: Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera;

Visado digitalmente por ACOSTA ARCE Michael Christian FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/09/27 19:37:08-0500

Que, el último párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 1336, señala que, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas refrendado por el Ministerio del Ambiente, se dictarán disposiciones reglamentarias;

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1336, establece el régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en áreas de no admisión de petitorios;

Que, el Capítulo III del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, desarrolla el articulado correspondiente al referido régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en áreas de no admisión de petitorios;

Que, en virtud a dicha disposición, mediante Decreto Supremo Nº 038-2017-EM, se aprueban disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en el marco del proceso de formalización minera integral;

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM establece el procedimiento de evaluación y los plazos del IGAFOM. Asimismo, el artículo 12 del referido cuerpo legal, señala que para la aprobación del IGAFOM se requiere, de ser el caso, contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM establece que el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Ambiente queda facultado a adoptar las medidas necesarias para su mejor aplicación;

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **DW8BSEHW**

Que, mediante Ley N° 32213, se establece la rectoría y la ampliación del plazo del proceso de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal, estableciendo en el artículo 2, que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) es el ente rector de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal. La Dirección General de Formalización Minera ejerce sus funciones y la realización de los trámites y acciones administrativas requeridos para su formalización;

Que, en virtud a dicha disposición, mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 009-2025-EM, establece la modificación del numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, estableciendo que la autoridad competente para evaluar y aprobar las solicitudes de evaluación de los IGAFOM presentados para las actividades de los mineros en proceso de formalización, es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM;

Que, teniendo en cuenta la importancia que resulta el Proceso de Formalización Minera Integral y siendo un requisito para dicha formalización contar con el IGAFOM aprobado, resulta necesario establecer mejoras que optimicen el procedimiento de evaluación del IGAFOM por parte de la entidad competente;

Que, en ese sentido, es necesario realizar incorporaciones respecto del procedimiento de evaluación del IGAFOM previsto en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, con la finalidad de viabilizar y agilizar su aprobación;

Que, la propuesta normativa cuenta con la opinión previa favorable de la Dirección General de Formalización Minera mediante Informe N° 0000-2025-DGFM del Ministerio de Energía y Minas, y de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, otorgada mediante Oficio Nº 0000-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA, sustentada en el Informe Nº 000-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo tiene por objeto incorporar los numerales 11.4 y 11.5 del artículo 11, el artículo 11-A y el numeral 12.6 del artículo 12 al Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental en el marco del proceso de Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 2.- Incorporación de los numerales 11.4 y 11.5 del artículo 11, el artículo 11-A y el numeral 12.6 del artículo 12 al Decreto Supremo N° 038-2017-EM que establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental en el marco del proceso de Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Incorporar los numerales 11.4 y 11.5 del artículo 11 y el artículo 11-A al Decreto Supremo N° 038-2017-EM, cuyo texto es el siguiente:

"11.4 La autoridad ambiental competente, de ser el caso, puede disponer de oficio la evaluación agrupada de los IGAFOM, que se encuentren en trámite de evaluación de personas naturales y/o jurídicas con REINFO vigente, a efectos de viabilizar su

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **DW8BSEHW**

evaluación y aprobación, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

11.5 La autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para emitir la Resolución Directoral sustentada en el informe de evaluación individual o agrupado de IGAFOM, que contenga medidas de manejo ambiental individual y agrupada de obligatorio cumplimiento a ser implementadas por el o los mineros informales."

"Artículo 11-A.- Evaluación y Aprobación de IGAFOM individual o colectivo en concesiones mineras de Activos Mineros derivadas de ANAP
La DGAAM de ser el caso, puede evaluar y aprobar el IGAFOM de manera agrupada en concesiones mineras otorgadas a Activos Mineros SAC (AMSAC) derivadas de una ANAP en su aspecto correctivo y preventivo, considerando las obligaciones individuales y agrupadas de los mineros que se ubiquen en dichas concesiones mineras.
Los mineros con REINFO vigente deben presentar el IGAFOM individual o colectivo en las concesiones mineras otorgadas a AMSAC, sin perjuicio de la ejecución de las medidas de cierre que deban implementar en las concesiones mineras distintas donde realizaron actividades mineras."

"Incorporar el numeral 12.6 del artículo 12, al Decreto Supremo N° 038-2017-EM, cuyo texto es el siguiente:

12.6 La falta de emisión de las opiniones favorables a las que se refiere el numeral 12.1, no condiciona ni suspende el procedimiento de evaluación del IGAFOM, pudiendo la autoridad ambiental competente continuar con el procedimiento de evaluación y proceder a emitir la resolución con la decisión correspondiente del IGAFOM, salvo que por ley expresa se exija la opinión previa favorable para la aprobación del IGAFOM."

Artículo 3.- Publicación
El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Vigencia
El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Financiamiento
La implementación de las medidas y acciones efectuadas en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Opinión favorable al IGAFOM
Las entidades opinantes señaladas en el numeral 12.6 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, emiten la respectiva opinión favorable en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para los casos en que el IGAFOM se encuentre en evaluación en las entidades opinantes.

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **DW8BSEHW**

Para los casos en que se remita el IGAFOM para la opinión favorable, luego de la entrada en vigencia de la presente Disposición Complementaria Final, y en tanto se encuentre vigente el proceso de formalización minera integral, el plazo señalado en el párrafo anterior para que las entidades opinantes emitan su opinión, se computa a partir de recibido el IGAFOM por las entidades opinantes.

En caso la entidad opinante remita su opinión con observaciones, luego del plazo señalado o luego de emitida la resolución de aprobación del IGAFOM, esta será trasladada al administrado para su atención según corresponda, lo cual formará parte del IGAFOM a efectos de la fiscalización correspondiente."

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los XX días del mes de XX del año dos mil veinticinco.

Visado digitalmente por SILVA OLIVA
Carlos Eduardo FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2025/09/27 17:58:17-0500

Acceda al documento en **https://pad.minem.gob.pe/BuscaTuDocumento**, clave : **DW8BSEHW**